

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA.** Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA.** Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.**

Circular núm. 121.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

„Habiendose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes Políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares espedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las espresadas circulares como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa Provincia.

ledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengan por el conducto competente ó informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente:

- 1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus esposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca.
- 2.º Las solicitudes que no vengan por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano.
- 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1844.—El Subsecretario.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de To-

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.—Continuamente los Pre-

lados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de gracia y justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fige un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien al interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.<sup>a</sup> Para graduar esta y el minimo ó maximo de los haberes reclamados asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.<sup>a</sup> El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion

diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias Priorales y Abadias.

4.<sup>a</sup> En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyeren oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision.

5.<sup>a</sup> Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada direccion, los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fabrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadias é iglesias Priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.<sup>a</sup> Para presentarse en esta Sria. de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los Gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.<sup>a</sup> Los Prelados y Gobernadores de la diócesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial y para acudir á S. M. por esta Sria. deberán espresar asi mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta, las que en otra forma se elevaren á S. M. Ultima: De esta regla se exceptuarán las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devenidos desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por Circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1844.—El oficial encargado de la Sria. Manuel de Urbina Daoiz.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida observancia. Córdoba 27 de Enero de 1846.—E. G. P. I. Francisco Moriones.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Sr. Gobernador Intendente de la Diócesis de Córdoba.

# REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

## DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Art. 270. En las Universidades donde las diferentes facultades estén en distritos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las Secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregarán á cada Profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los Directores de colegios particulares, admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos, bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar, á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo establecimiento en el término señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el Director ó empresario con una multa de 500 á 1,000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del Gefe político de la provincia, á quien dará parte el Rector ó Director del Instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se expresará en la seccion de este

Reglamento, correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los Directores de Instituto estaran obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al Rector de la Universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma Universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legitimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

### TITULO TERCERO.

#### *Obligaciones de los alumnos.*

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de quince, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el Catedrático borre de su lista á un Escolar, dará parte al Director del establecimiento, ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta precision que los padres ó encargados del alumno, pasen aviso al Gefe del establecimiento, dentro de los cinco primeros dias de enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Cate-

dráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los Jefes, Catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial, será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los Catedráticos al Jefe del establecimiento, un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el Rector ó Director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden de habitación lo avisarán al Jefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la calificación que el estudiante hubiere obtenido en el exámen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, son también obligatorias para los colegios privados.

#### TITULO CUARTO.

##### Exámenes y prueba de curso.

Art. 290. En los últimos días de Diciembre y Marzo, el Catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, á fin de que se forme juicio exacto de los adelantamientos de sus discípulos. Estos exámenes se anunciarán con anticipación, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciarlos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir á los exámenes particulares: su falta á ellos se reputará por cuatro de las ordinarias, y se anotará en su oja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se cele-

brarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para verificarlos; se dividirán los Profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el Catedrático ó Catedráticos de las asignaturas del curso á que el exámen se refiera: presidirá el mas antiguo; pero el Rector, ó en su defecto los Decanos, y los Directores de Instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los Presidentes, aunque sin voto.

Harán de Secretarios los Regentes agregados ó Ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen, acudirán á la Secretaría de la Universidad desde el día 10 de Junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofía, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles además en la misma, el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso, para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El día 14 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada día deban presentarse al ejercicio en los diferentes Tribunales, siguiendose el orden riguroso de numeración de las papeletas.

Art. 296. Se formarán, previamente á los exámenes para cada asignatura, 300 cédulas, que contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo Catedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del Instituto; estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los Jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presenciarlos.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por orden de numeración. Si llamado algun número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente dejándose á aquel para el último día; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase quedará para los exámenes extraordinarios.

(Se continuará.)